



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**  
**Celular 3175344234**  
**Calle 6 N° 3 - 45**  
[Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00040-00 PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido por ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ por medio de apoderado, contra ALUDIS MARÍA MOLA TOBIO.**

**ASUNTO A TRATAR**

El Doctor JOSÉ DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ, presenta ante este Juzgado demanda ejecutiva de mínima cuantía contra ALUDIS MARIA MOLA TOBIO, para que se ordene por sentencia, el pago de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE, (\$8.000.000), que adeuda el demandado por concepto del capital contenido en el pagare No. 002; UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000) contenido en el pagaré No. 02 y el pago por concepto de intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación, es decir, desde 31 de diciembre de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

*“El artículo 82 del Código General Del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*El artículo 90 del Código General Del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el*

término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

### ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No. 002, a nombre de ALUDIS MARÍA MOLA TOBIO.

En el presente caso, se observa que, en el hecho “PRIMERO”, relata la parte demandante que el valor representado en la letra de cambio No. 002 es de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$18.851.860)**, mientras que en las pretensiones y en el título valor aportado, el valor expreso es de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**:

Con base a lo anterior, puede concluir este Despacho que, el demandante no precisó con claridad el valor representado en la letra de cambio No. 002. Es importante dilucidar por parte del suscrito que, al momento resolver el presente asunto, se deben tener en cuenta los hechos y las pretensiones alegadas por la parte demandante y por esta razón debe existir congruencia entre estas, a fin de evitar imprecisiones, tal como lo relata el artículo 281 del Código General del Proceso:

*“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las*

*excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley."*

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1° del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda seguida por ROBINSON VILLARREAL RODRÍGUEZ por medio de apoderado, contra ALUDIS MARÍA MOLA TOBIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería jurídica al Doctor JOSÉ DE LOS SANTOS CRESPO ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía N° 91.523.582 y portador de la Tarjeta Profesional N° 195.649 C S de la J, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**  
Juez

Firmado Por:

**Dario Angel Eguis Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Sebastian De Buenavista - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e58380055ef4a1fdad8fb5e8d63be405b36ed3c25cf75da4dd5a87cf118fe8**

Documento generado en 22/04/2024 03:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**